



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 206/2022

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Vicente Villegas López y doña Auristela León Soto de Villegas contra la resolución de fojas 495, de fecha 15 de octubre de 2020, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2016 (f. 84), don Alberto Vicente Villegas López y doña Auristela León Soto de Villegas interponen demanda de amparo contra de los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiendo la nulidad de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 57), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Educación, casó la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2014 (f. 30), y, actuando en sede de instancia, revocó y reformó la sentencia apelada, declarando infundada su demanda de desalojo por ocupación precaria (Casación 1990-2014 Lima). Alegan los demandantes que se ha vulnerado sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Al respecto, sostienen que el inmueble de su propiedad sito en el jirón Chavín 195, distrito de Breña, ciudad de Lima, es ocupado precariamente por la Institución Educativa Chavín 1019, por lo que promovieron una demanda de desalojo en contra del Ministerio de Educación, el cual expresó que dicho inmueble le había sido donado por el Municipio de Breña. Así, su demanda, en primera instancia, fue declarada improcedente, bajo el argumento de que, aun cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

propiedad del terreno está acreditada, en la misma vía no se puede discutir la propiedad de la edificación. En segunda instancia -aseveran los recurrentes-, su demanda fue estimada porque la donación alegada carecía de escritura pública que la acreditase. Aducen que, sin embargo, la Sala suprema emplazada desestimó su demanda por considerar que la posesión no era precaria al encontrarse justificada con la referida donación. Según los actores, la sentencia casatoria invocó argumentos ajenos a los del recurso y revocó la sentencia de vista, pese a que el pedido casatorio era anulatorio. Y, contradictoriamente, expuso que la parte demandada debe contar con un título que justifique su posesión, pero luego afirmó que no había posesión precaria porque la donación estaba acreditada. En relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ofrecen la resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, recaída en la Casación 3850-2013, a través de la cual la Sala Civil Transitoria determinó que debe analizarse la idoneidad del documento que autoriza o legitima la posesión del bien, en sentido contrario al adoptado por la Sala suprema demandada, según la cual basta cualquier documento para enervar la alegada ocupación precaria.

Admitida a trámite la demanda (f. 125), fue contestada por don Óscar Rolando Lucas Asencios, en calidad de procurador público adjunto del Poder Judicial (f. 139). Solicita que la demanda sea desestimada, porque considera que la sentencia casatoria cuestionada se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, contesta la demanda doña María del Carmen Márquez Ramírez, procuradora pública adjunta del Ministerio de Educación (f. 165). Solicita que la demanda sea desestimada, porque la sentencia casatoria cuestionada se encuentra debidamente motivada.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 210), declaró fundada la demanda, tras determinar que la Sala suprema demandada vulneró los derechos fundamentales de los actores desde la emisión del auto calificadorio del recurso de casación, al haber concluido que el pedido casatorio era exclusivamente anulatorio, pese a que en el recurso también se denunciaban vicios *in iudicando* que tenían, evidentemente en forma subordinada, fines también revocatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

A su turno, mediante Resolución 16, de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 495), la Cuarta Sala Civil del mismo distrito judicial revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, ello tras considerar que el *a quo* extendió indebidamente el control constitucional al auto de calificación del recurso de casación, pues lo que directamente se cuestiona es la sentencia casatoria. Asimismo, estima que el análisis a cargo de la Sala suprema demandada fue en el orden correspondiente; esto es, determinó la falta de mérito de las causales procesales y, por ello, pasó a evaluar las causales de índole material, habiendo expresado en todos los extremos la motivación correspondiente. Por último, en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la Sala revisora arguye que el parámetro de comparación ofrecido no se encuentra referido a la misma controversia.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 57), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Educación, casó la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2014 (f. 30), y, actuando en sede de instancia, revocó y reformó la sentencia apelada, y declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida por los demandantes (Casación 1990-2014 Lima).

§2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11 de la sentencia). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

3. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC, fundamento 7).

§3. Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley

4. Este Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad en la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Mientras el primero obliga al legislador a brindar un trato igualitario a sujetos que tienen las mismas propiedades relevantes para la materia a ser regulada, el segundo se constituye como un límite a la actividad de los órganos jurisdiccionales o administrativos cuando tengan que determinar la aplicación de la ley a situaciones idénticas o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

similares (sentencia emitida en el Expediente 00004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124).

5. En cuanto al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, este Tribunal ha precisado que el mismo supone la exigencia de que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley u otra norma jurídica, no lo haga de manera diferenciada, brindando soluciones distintas a casos sustancialmente iguales (sentencias emitidas en los Expedientes 00016-2002-AI/TC y 02593-2006-PHC/TC).

§4. Análisis del caso concreto

6. Como se ha dicho, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 57), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el demandado Ministerio de Educación, casó la sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2014 (f. 30), y, actuando en sede de instancia, revocó y reformó la sentencia apelada, y declaró infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida por los recurrentes (Casación 1990-2014 Lima).
7. En primer lugar, los actores denuncian un vicio de motivación por incongruencia *extra petita*, esto es, porque la sentencia casatoria se habría pronunciado sobre hechos no invocados en el recurso, utilizando argumentos distintos a aquellos por los que fue admitida la casación, y declaró fundada la casación por una causal que no había sido invocada en el recurso.
8. Sobre este extremo, corresponde analizar el sustento de la pretensión casatoria del Ministerio de Educación en el proceso subyacente. Así, en su recurso de casación (escrito de fojas 39), el Ministerio de Educación invocó infracciones normativas de índole sustancial y procesales, tales como falta de congruencia, falta de motivación, motivación aparente, afectación al debido proceso y al derecho de probanza, apartamiento del pleno casatorio recaído en la Casación 2195-2011 Ucayali (párrafos 9 y 10, f. 44) e incorrecta aplicación del artículo 911 del Código Civil (párrafo 19, f. 47).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

9. A su turno, mediante auto de calificación de fecha 11 de noviembre de 2014 (f. 53), la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso en relación con las siguientes causales: (i) infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución, y artículos I y II del Título Preliminar de Código Procesal Civil; (ii) infracción normativa del artículo 911 del Código Civil; y (iii) apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011 Ucayali).
10. En su oportunidad, el análisis de la Sala suprema emplazada se constriñó a las citadas causales. Así, en relación con la primera causal, determinó que «(...) la sentencia recurrida expresa desde su criterio los argumentos, respecto a lo peticionado por la parte demandante, valorando los medios probatorios ofrecidos por las partes los cuales son sustento del fallo; por lo tanto, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales y la debida valoración de las pruebas, como erradamente sostiene el recurrente. Que superado este primer filtro casatorio, corresponde ahora, efectuar el análisis de las causales materiales denunciadas» (sentencia casatoria de fecha 5 de agosto de 2015, fundamento 4).
11. En relación con la segunda y tercera causal, referidas al artículo 911 del Código Civil y al IV Pleno Casatorio recaído en la Casación 2195-2011-UCAYALI, la Sala suprema demandada concluyó que la donación por parte de la Municipalidad estaba suficientemente acreditada con las actas de la sección ordinaria de fechas 17 de junio y 30 de setiembre de 1969, las cuales constituyen el acto jurídico que autoriza a la parte demandada en el proceso de desalojo a ejercer la posesión del bien, por lo que no se ha configurado la ocupación precaria (cfr. fundamento 7 de la sentencia casatoria).
12. Como se puede advertir, la sentencia casatoria se ha ceñido a lo expresamente invocado y desarrollado en el recurso de casación, pues ha analizado todas las causales casatorias que fueron declaradas procedentes en el auto calificadorio de fecha 11 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

noviembre de 2014. En tal sentido, no se advierte la incongruencia denunciada en el amparo.

13. Por otra parte, los actores también aducen que la Sala suprema indebidamente emitió un fallo revocatorio cuando lo expresamente peticionado en el recurso de casación era un fallo anulatorio. Al respecto, debe tenerse presente que el pedido casatorio del Ministerio de Educación fue el siguiente:

Por otro lado, de conformidad con el Art. 388 de C.P.C. numeral 4º cumpla con indicar que el pedido casatorio principal es **ANULAR TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN N° 07 DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2014, EXPEDIDA POR LA SÉTIMA SALA CIVIL.** Así también de considerarse viable, solicitamos la revocatoria de la sentencia de vista a efectos de confirmar la sentencia apelada (*sic*).

14. De lo transcrito se advierte, en primer lugar, que la pretensión casatoria del Ministerio de Educación no solo fue anulatoria, sino también, en forma subordinada, revocatoria. Así, tras desestimar las causales de orden procesal, ya no correspondía emitir una decisión anulatoria, sino pasar al análisis de fondo de las causales de orden material y, conforme se encuentra preestablecido en el artículo 396 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, si la Sala suprema declaraba fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada debería revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda.
15. Asimismo, en cuanto al supuesto vicio de motivación aparente, según el cual se admite una supuesta donación de la Municipalidad de Breña en favor del Ministerio de Educación, pese a que el acto en mención no observó la formalidad legal de encontrarse contenida en una escritura pública, cabe precisar que, según el fundamento 7 de la sentencia casatoria, es criterio de la Sala suprema demandada que la existencia de cualquier tipo de acto jurídico —sin que esto impida que su validez sea discutida en vía de acción— que justifique la posesión enerva la hipótesis de precariedad de la misma que sustenta este tipo de proceso de desalojo. En tal sentido, bajo el pretexto de una motivación aparente, este Tribunal no puede revisar el criterio de la Sala suprema demandada, sea para aprobarlo o no, pues en eso no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

consiste el control de constitucionalidad de las decisiones. Por tanto, debe dejarse establecido que, independientemente de que este Tribunal comparta o no dicho razonamiento judicial, las razones expuestas constituyen en forma autónoma y suficiente el sustento de la decisión emitida.

16. Además, en relación con el vicio de motivación interna, por cuanto el fallo desestimatorio no se desprendería de las premisas adoptadas, cabe destacar que los actores consideran que la ejecutoria suprema incurre en este vicio por cuanto en la sentencia se afirmó, por un lado, que la parte demandada debe contar con un título que justifique su posesión (fundamento 5 de la sentencia casatoria); sin embargo, luego afirma que no hay posesión precaria porque la donación está acreditada con las actas de la sesión ordinaria del concejo municipal (fundamento 7 de la sentencia casatoria), por lo que habría obviado que dichas actas no sustituyen la formalidad de la escritura pública. Sobre este supuesto vicio, cabe anotar que lo aducido por los actores es inexacto, toda vez que la premisa general adoptada se encuentra referida a ambas partes del proceso de desalojo por ocupación precaria. Por un lado, la parte actora debe estar premunida de un título de propiedad o de un derecho a que se le restituya el bien; y, por el otro, en contraposición, la parte demandada debe acreditar tener un título vigente que justifique su posesión con el cual pueda repeler el despojo. Luego de ello, como correlato de la premisa general, correspondía verificar el cumplimiento de dichos presupuestos según lo actuado. Así, si bien se determinó la propiedad del inmueble, también se determinó la legitimidad de la posesión en mérito de la donación efectuada por la Municipalidad de Breña en favor del Ministerio de Educación, por lo que la demanda de desalojo fue declarada infundada.
17. Por último, en lo que concierne a la igualdad en la aplicación de la ley, los actores sostienen que se ha vulnerado este derecho con la emisión de un fallo opuesto por parte de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014 (f. 69), recaída en la Casación 3850-2013 Callao, en la cual se determinó que en el proceso de desalojo por ocupación precaria sí debía analizarse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02066-2021-PA/TC

LIMA

ALBERTO VICENTE VILLEGAS

LÓPEZ Y AURISTELA LEÓN

SOTO DE VILLEGAS

idoneidad del documento que autoriza o legitima la posesión del bien.

18. No obstante, este Tribunal encuentra que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no ha sido conculcado, dado que no se cumple la condición de que las soluciones opuestas al mismo problema jurídico hayan sido producidas por el mismo órgano jurisdiccional. Como se advierte, la resolución ofrecida como término de comparación, ha sido expedida por una Sala suprema distinta a la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARAVIA